



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2019-00837 se tiene programada audiencia para el día de hoy, no obstante lo anterior, al revisar el expediente se advierte que a la presente actuación se le dio el trámite de un proceso ordinario, pero los hechos de la demanda hacen mención sustancial tanto a pretensiones que encajan dentro de una acción laboral de **estabilidad laboral reforzada**, como a las de un proceso especial de **acoso laboral**, lo que haría improcedente su trámite procesal por una sola cuerda procesal.

De otra parte, se informa al señor juez que en la presente data el señor apoderado de la parte actora allegó al correo institucional de esta judicatura comunicación mediante la cual informa del deceso del acá demandante.

Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Operador Judicial al revisar el escrito genitor advierte que ciertamente, tanto en los hechos de la demanda, (15, 16, 17, 25, 26, 27) como en sus pretensiones, (2, 3, 4), se refieren a situaciones de acoso laboral.

Que en los hechos 18, 19, 20, 21, 22, y 23, pretensiones 2, 6, 7, 8, 9, 12, y 13, se refieren a situaciones correlacionadas con la estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, es evidente que estamos frente a DOS ACCIONES JUDICIALES que necesariamente deben ser tramitadas, la primera, el ACOSO LABORAL, que corresponde a un proceso especial de acoso laboral consagrado en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, la segunda, a un proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el código de procedimiento laboral.

En ese orden de ideas, esta situación inadvertida al momento de calificarse la demanda, nos lleva a concluir que el escenario procesal de un proceso ordinario no sería el apropiado para discernir la presente controversia, configurándose una nulidad por violación del debido

proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, el cual establece entre otras cosas que, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio....", encontrándonos así frente a una nulidad procesal, que en términos jurisprudenciales debe entenderse como "la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento".

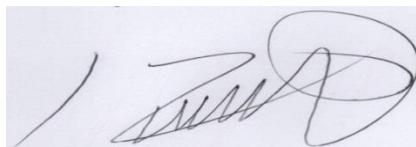
Por todo lo anterior, y con el fin de garantizar a las partes el debido proceso y el derecho de defensa, se dispone:

- 1. RECONOCER** al Dr. **LUIS ÁNGEL TORRES GÓMEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos legales conferidos en el poder otorgado.
- 2. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto calendado 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda que dio lugar a la presente actuación.
- 3. INADMITIR** la demanda, como quiera que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, y en consecuencia, se devuelve la misma a fin de que el señor apoderado determine el tipo de acción que habrá de adelantarse dentro del presente negocio, haciendo los correspondientes ajustes a la demanda.
4. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, se concede a la parte actora, el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.
5. En cuanto al hecho del **fallecimiento del acá Demandante**, se le informa al profesional del Derecho que es él quien deberá tener en cuenta esta circunstancia, y como consecuencia, elevar una petición al Despacho respecto de las pretensiones de la demanda.

Por secretaria Notifíquese personalmente a las partes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 128** publicado hoy **26/10/2021**

La secretaria, MDG